

DCCCXVI

REAL CÉDULA, EXPEDIDA EN VALLADOLID EL 3 DE ENERO DE 1550, ORDENANDO AL LICENCIADO CERRATO AVERIGUASE LO QUE SE ADEUDABA DE SUELDOS A RODRIGO DE CONTRERAS. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 401. Libro S. 3.] /f.º 175/ *Rodrigo de contreras*. Sobre su salario.

El Rey

Licenciado cerrato nuestro presidente de la nuestra audiencia y chançilleria rreal de los confines rrodrigo de contreras nuestro gouernador que fue de la provincia de nicaragua nos ha hecho rrelacion que al tiempo quel fue proveydo del dicho oficio le mandamos señalar de salario e ayuda de costa con el en cada vn año dos mill ducados /f.º 175 v.º/ de oro como paresçia por la provision del dicho oficio y por la cedula de la ayuda de costa que cerca dello le aviamos mandado dar de que originalmente en el nuestro qonsejo de las yndias hizo presentacion y que de cierto tiempo que rresidio en el dicho oficio se le quedaron deviendo quatro mill e setenta e quatro pesos de oro que por los nuestros oficiales de la dicha provincia le fueron librados conforme a la dicha provision y cedula los quales no le han sydo pagados por no aver hazienda nuestra en la dicha provincia de que se los poder pagar avnque sobrello avia sido rrequerido andres centeno que a la sazón seruia en ella el oficio de nuestro thesorero segund constava por el dicho rrequerimiento de que asymismo hazia presentacion en questavan ynsertos los dichos libramientos suplicandonos que atento que no avia hazienda nuestra en la dicha provincia de que pudiese ser pagado se los mandasemos librar e pagar en la de tierra firme sobre lo qual por los del dicho nuestro qonsejo fue provevdo vn auto e decreto del tenor siguiente quel licenciado cerrato haga averiguar lo que se le deve y se le mande pagar rreteniendo el tercio postrero conforme a la ley hasta que sea vista su rresidencia y del dicho decreto el dicho

4.070

auto

rrodrigo de contreras se agravio diziendo que por el no se proveya a lo que suplicaba pues en la dicha provinçia no avia hazienda nuestra para se le pagar lo que se le devia del dicho salario e ayuda de costa que le avia sido señalado con el dicho oficio syn condiçion alguna suplicandonos mandasemos que averiguado lo que se le devia por fee de los dichos nuestros oficiales y que no avia de que se le pagar que los nuestros oficiales de la dicha provinçia de tierra firme por virtud de la dicha fee se lo pagasen sin que dello se le retubiese el terçio postrero porque la ley que cerca dello disponia hera para que los juezes hiziesen rresidencia y en este caso cesaba la dispusicion de la dicha ley por quel la tenia ya hecha y estava en el dicho nuestro qonsejo y el hera abonado en estos rreynos contra lo qual el /f.º 176/ licenciado villalobos en el dicho nuestro qonsejo alego no aver lugar de mandarse haser lo pedido por el dicho rrodrigo de contreras por quel dicho salario le avia sido librado e consignado en las rresidencias y provechos que vbiese en la dicha provinçia y si en ella no los avia se avia de sufrir y esperar a que los oviese como lo hazian los otros nuestros oficiales della que tenian salarios y lo questo yntentava hera de yndustria porque se le librase en otra parte porque en la dicha provinçia no se le hiziese rretençion de ello por mucha mas cantidad que nos deva de los fructos e tributos que avia llebado de nuestros yndios que no le pertenesçian a el y estava obligado a los bolber a nuestro rreal patrimonio y expresando otras cavsas por donde nos suplico le mandasemos denegar lo que pedia e por ambas partes fueron presentadas otras petiçiones e visto el dicho negocio por los del dicho nuestro qonsejo dieron e pronunçiaron en el vn auto del tenor siguiente. entre

auto | entre rrodrigo de contreras gouernador que fue de la provinçia de nicaragua de la vna parte y el licenciado villalobos fiscal de su magestad de la otra en la villa de valladolid a diez e siete dias del mes de diziembre de mill e quinientos e quarenta e nueve años los señores del consejo rreal de las yndias de su magestad aviendo visto el proçeso entre las dichas partes dixeron que syn embargo de lo dicho e alegado por ambas las dichas partes devian mandar e mandaron que se guarde e cumpla el auto e decreto en que se mando quel licenciado

cerrato haga averiguar lo que se le deve y se lo mande pagar rreteniendo el terçio postrero conforme a la ley hasta que sea vista su rresidencia segund que en el dicho auto se qontiene con que devian mandar e mandaron que no aviendo de que pagar al dicho rrodrigo de contreras en la dicha provincia de nicaragua lo que asy averiguare /f.º 176 v.º/ el dicho licenciado cerrato que se le deve rreteniendo como dicho es el tercio postrero y dando testimonio dello autentico los oficiales de la dicha provincia de nicaragua firmado de sus nombres y signado de escriuano publico en las espaldas de la cedula que deste auto se le dieren al dicho rrodrigo de contreras que los oficiales de tierra firme se le paguen y para ello se le de al dicho rrodrigo de contreras la cedula e provision rreal nescesaria y como convenga para el buen recaudo de la hazienda de su magestad y conforme a los dichos autos y para que lo en ello qontenido aya efecto de pedimiento e suplicacion del dicho rrodrigo de contreras fue acordado que devia de mandar dar esta mi cedula para vos e yo tobelo por bien porque vos mando que veays los dichos autos en el dicho negocio dado e pronunciados por los del dicho nuestro qonsejo que de suso van yncorporados e los guardays e cumplays e hagays guardar e complir en todo y por todo segund e como en ellos se qontiene e guardandolos e compliendolos conforme a ellos averigueys e hagays averiguar lo que se deve al dicho rrodrigo de contreras del dicho salario e ayuda de costa que tenia con el dicho oficio y lo que asy averiguaredes que se le deve y esta por pagar dello se lo mandeys pagar rreteniendo el terçio postrero conforme a la ley hasta que sea vista su rresidencia canos por la presente mandamos a los dichos nuestros oficiales de la dicha provincia de nicaragua que lo que asy por vos fuere averiguado y mandado pagar al dicho rrodrigo de contreras rreteniendo como dicho es el dicho terçio postrero se lo den y paguen a el o a quien su poder oviere y no aviendo en la dicha provincia hazienda nuestra de que pueda ser pagado en ella de lo suso dicho asy mismo mandamos a los dichos nuestros oficiales de la dicha provincia de nicaragua que den al dicho rrodrigo de contreras testimonio autentico firmado de sus nombres e signado /f.º 177/ de escriuano publico en las espaldas desta nuestra cedula ynserto en el la averiguacion que asy vos hizierdes de como en la dicha provincia

no ay hazienda nuestra de que pueda ser pagado el dicho rrodrigo de contreras de lo suso dicho o de la parte que se le rrestrare deviendo sobre lo quellos le ovieren pagado en cuenta dello e que avnque la aya no se lo pagara en ningun tiempo e asy mismo de como queda rretenido el dicho tercio postrero e asentada en esta nuestra cedula y la rretencion de todo ello en nuestros libros quellos tienen por virtud del qual dicho testimonio y certificacion que asy los dichos nuestros ofiçiales de nicaragua dieren en la manera que de suso se qontiene por la presente mandamos a los nuestros oficiales de tierra firme llamada castilla del oro que de qualesquier maravedises de su cargo den y paguen al dicho rrodrigo de contreras o a quien su poder oviere lo que asy por el dicho testimonio les constare que se les rresto deviendo en la dicha provincia del dicho su salario e ayuda de costa y se le dexo de pagar por no aver en ella hazienda nuestra de que y que tomen su carta de pago de como lo rresciben con la qual y con el dicho testimonio y certificacion y esta mi cedula mando que le sean rrescebidos y pasados en cuenta los maravedises que conforme a lo suso dicho le dieren y pagaren syn otro rrecaudo alguno y que enbien rrazon del cumplimento dello a los dichos nuestros oficiales de nicaragua para lo que toca al buen rrecaudo de nuestra hazienda por manera que no se pueda pagar mas de vna vez lo que asy averiguaredes. fecha en la villa de valladolid a tres dias del mes de henero año del nascimiento de nuestro salvador jhesuchristo de mill e quinientos e çinquenta años. maximiliano. la rreyna. rrefrendada de samano señalada de gregorio lopez sandoval. rribadeneyra virbiesca.